



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2258/2025

**ACTORA:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **parcialmente fundada la omisión alegada por la actora**, atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

**2. Solicitud de información.** El veinticuatro de junio, la actora, en su calidad de ciudadana y observadora electoral, presentó un escrito por el que solicitó al Consejo General del INE, diversa información y documentación relacionada con la elección mencionada.

**3. Juicio de la ciudadanía.** El diez de julio, la actora presentó demanda para impugnar la omisión del INE de darle respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2258/2025**, así como

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actora o parte actora

<sup>2</sup> En lo siguiente, Consejo General del INE.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

<sup>4</sup> Derivado de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**5. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación, porque la actora, en su calidad de observadora electoral, combate la omisión del INE de darle respuesta a su solicitud de información y documentación relacionada con la elección de personas juzgadoras federales.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia.** La responsable señala que el juicio es improcedente y debe de sobreseerse, porque ya le fue remitida la información que la actora solicitó, por lo que ha quedado sin materia.

Al respecto, se considera que esta causal es infundada, porque la actora hace valer la vulneración a sus derechos por la omisión de la responsable de dar respuesta a su derecho de petición, lo que debe ser motivo de análisis en un estudio de fondo.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,<sup>6</sup> como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma electrónica.<sup>7</sup>

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque la

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en adelante Ley de Medios).

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> La demanda fue presentada a través del Juicio en Línea y de la evidencia criptográfica se advierte que está firmada con la firma del Servicio de Administración Tributaria, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior que establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



actora impugna una presunta omisión atribuida al INE y, en consecuencia, la vulneración se actualiza continuamente, razón por la cual se puede realizar su impugnación en cualquier momento, mientras subsista la omisión alegada.<sup>8</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación, porque es una ciudadana. Asimismo, tiene interés jurídico, ya que es quien presentó la solicitud de cuya omisión de respuesta se queja.

**4. Definitividad.** De la normativa aplicable no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

##### **1. Contexto**

La actora refiere que fue acreditada como observadora electoral en el proceso electoral de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Con dicha calidad y como ciudadana solicitó al INE:

- La expedición de copia simple o en formato digital de 818 actas de jornada electoral y hojas de incidentes de las casillas cuya votación no fue considerada en la sumatoria nacional de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Realización de las gestiones necesarias para que la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ciudad de México le diera acceso a las grabaciones de las sesiones del treinta y uno de mayo al quince de junio.

Ante la omisión de la autoridad responsable de atender su petición, la actora promovió el juicio electoral que se resuelve.

##### **2. Conceptos de agravio**

La actora pretende que se ordene a la autoridad responsable que dé respuesta a la solicitud que presentó el pasado veinticuatro de junio y se establezca un plazo específico para ello. A fin de sustentar su pretensión, la actora plantea, en esencia, la vulneración a su derecho de petición, en

---

<sup>8</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

virtud de que la información es indispensable para poder presentar el informe, conforme al artículo 217, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, el problema jurídico consistente en determinar si es existente o no la omisión reclamada.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **1. Decisión**

Esta Sala Superior concluye que es **parcialmente fundado el planteamiento de la actora**, respecto a la omisión del INE de dar respuesta a su escrito de veinticuatro de junio.

### **2. Explicación jurídica**

La Constitución federal reconoce el derecho de petición de las personas ciudadanas, el cual obliga a las autoridades a emitir una respuesta que atienda lo solicitado, siempre que dicha petición se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa.<sup>9</sup>

Este derecho, en su operatividad, se compone de dos elementos fundamentales:

- i) El reconocimiento del derecho de toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a los entes del Estado.
- ii) La obligación de las autoridades de brindar una respuesta adecuada y oportuna a las solicitudes realizadas.

El derecho de petición no sólo implica la facultad de la ciudadanía para presentar solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos de su

---

<sup>9</sup> Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].



competencia, sino también el derecho a recibir una respuesta clara y oportuna, la cual debe notificarse al peticionario.

Los artículos 8 y 35 de la Constitución federal prevén el derecho de petición de manera general para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, **sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.**

En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con

## SUP-JDC-2258/2025

independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.<sup>10</sup>

### 3. Caso concreto

La actora impugna la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su escrito que presentó el veinticuatro de junio, por el que solicitó:

- La expedición de copia simple o en formato digital de 818 actas de jornada electoral y hojas de incidentes de las casillas cuya votación no fue considerada en la sumatoria nacional de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Realización de las gestiones necesarias para que la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ciudad de México le dé acceso a las grabaciones de las sesiones del treinta y uno de mayo al quince de junio.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, señaló que el once de julio, mediante oficio INE/DEOE/1187/2025 remitió a la actora la información solicitada, en el correo electrónico señalado para ese efecto. En ese sentido, resulta un hecho no controvertido que la parte actora realizó la petición cuya omisión de respuesta reclama.

Ahora bien, del documento enviado por la autoridad responsable como anexo al informe circunstanciado,<sup>11</sup> se advierte que si bien fue enviado dicho oficio, de éste se advierte que la autoridad responsable sólo dio respuesta en cuanto a la solicitud de la remisión en formato digital de las 818 actas de jornada electoral y hojas de incidentes de las casillas cuya votación no fue

---

<sup>10</sup> Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO", respectivamente.

<sup>11</sup> Identificado con el nombre "plantilla oficio"



considerada en la sumatoria nacional de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, no fue atendida la petición de la actora relativa a la intervención de la autoridad responsable, a fin de que el 17 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México le permita tener acceso a las grabaciones internas del treinta y uno de mayo al quince de junio, pues del oficio de contestación no se advierte pronunciamiento alguno al respecto.

En efecto, del oficio INE/DEOE/1187/2025 se puede advertir que al atender la consulta se le dio respuesta a la actora en el sentido siguiente:

*“Al respecto, me permito enviar las 818 actas de la jornada electoral, junto con una relación de archivos que corresponden a las casillas seccionales en comento; adicionalmente se agregan las hojas de incidentes o en su caso certificaciones enviadas por las Juntas Locales y Distritales del Instituto. Dicha información se encuentra en el siguiente repositorio...”*

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que, la respuesta de la responsable incumple con el requisito de concordancia entre la totalidad de lo solicitado por la parte actora y la respuesta por parte de la autoridad.

Lo anterior, sin que este órgano jurisdiccional prejuzgue sobre el contenido de la respuesta otorgada por la responsable ya que, de ser el caso, la actora debe inconformarse en contra de dicha respuesta.

En consecuencia, se concluye que el derecho de petición de la parte actora no se encuentra materializado, porque la autoridad responsable no le ha dado respuesta a una de sus solicitudes.

#### **4. Efectos**

En virtud de lo expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el concepto de agravio de la parte actora, lo procedente es ordenar al INE, por conducto su Secretaría Ejecutiva, para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **emita una respuesta a la solicitud de la actora para tener acceso a las grabaciones integrales de las sesiones que el 17 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México celebró del treinta y uno de mayo al quince de junio.**

**SUP-JDC-2258/2025**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara parcialmente existente la omisión atribuida al INE.

**SEGUNDO.** Se ordena al INE, por conducto de su Secretaría Ejecutiva dé respuesta a la actora, en los términos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*